



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000491-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

VISTO: El Oficio Nº 1110-2016/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 12 de setiembre del 2016 e Informe Nº 545-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;



CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 1154, de fecha 01 de abril del 2016, presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, doña DANIELA OVIEDO VIUDA DE PALAS, solicita cumplimiento de acto administrativo firme contenido en la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 que otorga a partir del 01 de junio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad;



Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada doña DANIELA OVIEDO VIUDA DE PALAS, a través del Expediente de Registro Nº 2582, de fecha 04 de agosto del 2016, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta Negativa, alegando que fue cónyuge de don Gerardo Palas Álamo, tal y conforme se acredita con la Partida de Matrimonio, el mismo que brindó 35 años y 03 meses de servicios al Estado con una pensión mensual por jubilación equivalente al 100% de su remuneración total; que al producirse el fallecimiento de su esposo viene percibiendo pensión de viudez bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530; así mismo refiere que la compensación adicional por refrigerio y movilidad a que refiere la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG, fue recibida por su cónyuge en forma permanente hasta el mes de mayo de 1991 a consecuencia de su jubilación, y posteriormente se extingue dicha compensación mediante Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG y que dicha extinción no le alcanzaría a la pensión de su cónyuge, por lo que debe restituirse el cumplimiento de la Resolución que regula dicho derecho; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000491-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, del análisis de los antecedentes del presente expediente y la normatividad vigente sobre la materia, se desprende que efectivamente mediante Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, se otorgó a partir del 01 de junio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, de acuerdo a los porcentajes allí establecidos; dispositivo que tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril 1992, tal como lo prescribe el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG del 31 de diciembre de 1992;



Que, ahora bien, conforme a la Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG la compensación solicitada fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura, en ese entonces, declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, por lo que existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio, tal es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema Nº 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales;



Que, con respecto a los argumentos de la administrada de que la compensación adicional por refrigerio y movilidad tiene carácter pensionable, de conformidad al Artículo Único de la Ley Nº 25048, es cierto, pues dicho norma señala que se consideran



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000491-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciban o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Ley Nº 20530 y 19990; y en relación a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 726-2001-AA, consideró que la compensación adicional por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 01 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo carácter pensionable, según los establece el Artículo Único de la Ley Nº 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el período en que fue efectiva la referida compensación;



Que, dentro de este contexto, queda claro que la aplicación de la Ley Nº 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva como así lo expresa el Tribunal Constitucional; lo que no sucede en el presente caso, pues no existe documento alguno que acredite que el esposo de la administrada, haya percibido el pago por el concepto de compensación adicional por refrigerio y movilidad en eficacia de la Resolución Ministerial Nº 0419-88.AG;

Que, por otro lado es de mencionar que la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, ha emitido la Resolución Directoral Nº 100-2016/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 31 de agosto del 2016 que resuelve **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido de la Sra. **DANIELA OVIEDO VDA DE PALAS** respecto al cumplimiento de pago de la Resolución Ministerial Nº 419-88-AG;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra Resolución Denegatoria Ficta;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 545-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000491-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

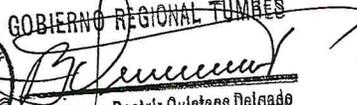
### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada doña **DANIELA OVIEDO VIUDA DE PALAS**, contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 1154, de fecha 01 de abril del 2016 dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Governadora Regional (e)